RECOMENDACIÓN No. 9/2019

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA EDUCACIÓN, A LA IGUALDAD, INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL TRATO DIGNO EN AGRAVIO DE V1, EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

Tijuana, B. C. a 31 de mayo de 2019.

M.A. MIGUEL ÁNGEL MENDOZA GONZÁLEZ.
SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Distinguido Secretario:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2 párrafo primero, 3, 5, 7 fracciones I, II, IV, VIII, 26, 28, 35, 42, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, y 1, 5 párrafo primero, 9 párrafo primero, 118, fracción IV, 121, 22, 123, 124 y 126 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, realizó un análisis relacionado con presuntas violaciones a los derechos humanos de **V1**, derivado de la negativa por parte de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5** y **AR6,** para que acudiera a clases conforme a su identidad auto-percibida, lo cual se acreditó a través de las constancias que integran el expediente de Queja **CEDHBC/TIJ/Q/103/19/5VG** que se sustancia en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, lo que permitió la emisión del presente pronunciamiento.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 15 fracción VI, 16 fracción VI y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para facilitar la lectura de esta Recomendación y evitar repeticiones innecesarias, se aludirá a las diversas instituciones y dependencias con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Nombre	**Acrónimo**
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California	CEDHBC
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Centro de Desarrollo Infantil (CENDI) No. 1 perteneciente al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Gobierno de Baja California	CENDI No.1

I. HECHOS.

4. El 4 de abril de 2019, **Q1**, madre de **V1,** compareció ante la CEDHBC a efecto de presentar Queja en la que señaló que su hija de 5 años de edad era transgénero. Que cursaba el tercer grado de preescolar en el CENDI No.1. Asimismo señaló que desde el mes de enero de 2019 ella y su esposo **Q2,** padre de **V1,** tuvieron conocimiento que su hija, a pesar de habersele asignado el género masculino en su acta de nacimiento, se identificaba con el género femenino, ante lo cual en el mes de febrero dieron aviso a la institución educativa con la finalidad de que respetaran su identidad de género auto-percibida, por lo que presentaron un documento en donde planteaban a **AR1,** Directora del Centro escolar, una serie de acciones que deseaban se realizaran en favor de la inclusión de **V1** en la escuela. Sin embargo señalaron que el plantel ha retrasado el proceso de inclusión de **V1,** excusándose en la falta de capacitación y refiriendo además, que se trata de un asunto legal, ya que su hija está registrada bajo un nombre y un sexo distintos a aquellos con los que se identifica.

5. Derivado de lo anterior esta CEDHBC, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracción II inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 9 y demás relativos y aplicables de su Reglamento Interno, inició el sumario **CEDHBC/TIJ/Q/103/19/5VG** por presuntas violaciones a los derechos humanos de **V1,** dándose a la tarea de recabar las evidencias necesarias con la finalidad de conocer la verdad histórica de los hechos, las cuales se describen a continuación:

II. EVIDENCIAS.

6. Acta circunstanciada de 4 de abril de 2019, en la que se hizo constar que **Q1** compareció en representación de **V1** ante la CEDHBC a efecto de presentar Queja en la que señaló que su hija era transgénero y cursaba el tercer grado de preescolar en el CENDI No.1. Manifestando además, que desde el mes de enero de 2019 ella y **Q2**, tuvieron conocimiento que su hija se identificaba con el género femenino, ante lo cual en el mes de febrero lo hicieron del conocimiento de la institución

educativa con la finalidad de que respetaran su identidad de género auto-percibida, por lo que presentaron un documento en donde planteaban a **AR1**, Directora del Plantel educativo, una serie de acciones que deseaban se realizaran en favor de la inclusión de **V1** a la escuela. Sin embargo, señalaron que el plantel y el Sistema Educativo Estatal han retrasado el proceso de inclusión de **V1,** excusándose en falta de capacitación y refiriendo además que se trata de un asunto legal, ya que su ella está registrada bajo un nombre y un sexo distintos a aquellos con los que se identifica. Continuó narrando que se le dijo que lo que su hija tenía era distrofia de género y que la escuela tenía que pasar por un proceso de duelo y que no sería rápido; asimismo, le manifestaron en dicha reunión que **V1** tendría que aprender a vivir con eso, narró también que se le precisó que no sabían cómo abordar el tema en el salón de clases. **Q1** manifestó también que su hija solamente asume un rol masculino con el cual no se siente identificada para ir a la escuela y ello podría desencadenar en ansiedad o angustia.

6.1. Copia simple del oficio que **Q1** y **Q2** dirigieron a **AR1** en el que hace de su conocimiento que **V1** se asume e identifica con el género femenino y con el nombre de Ariel, por lo que le solicitan de forma respetuosa continúe respetando sus derechos humanos y los garantice a efecto de que **V1** no se vea afectada de ninguna manera con motivo de lo que se expresa en dicha comunicación.

6.2. Calendario de Acciones para la transición social de **V1** en el que se detalla cómo ha sido su evolución en el ámbito familiar y social respecto del nombre, vestimenta, deporte y actividades especiales, uso de áreas para aseo personal, ámbito de salud física y mental, y por último el tema legal de reasignación sexo-genérica.

6.3. Oficio en el que la Asociación por las Infancias Transgénero hace del conocimiento a **AR1** que tiene conocimiento del caso de **V1** y le solicita su colaboración en la transición social de la misma, quien se encuentra viviendo dicho proceso en el ámbito familiar y social de manera placentera y positiva y desea llevar una congruencia de vida en el espacio escolar, anexando además un protocolo generado por la propia institución para que sirva de herramienta de aplicación y adecuación para la transición social de las niñas y niños transgénero como en el caso de **V1.**

6.4. Oficio de **P1,** Psicóloga particular de **V1,** dirigido a **AR1** el 30 de enero de 2019, a través del cual da respuesta al oficio 878 en el que le solicita su apreciación diagnóstica con respecto de **V1.** EN dicho documento refiere su impresión clínica es que se trata de una niña transgénero, circunstancia que desde luego no constituye una enfermedad mental, y no tiene ningún trastorno psicológico por ese motivo. **P1** anexa al referido oficio la ficha completa y detallada que sustenta el informe llevado a cabo a través del método seguido, marco teórico, descripción del espacio, resultados, historia clínica con los padres, entrevista psicológica con la niña, observaciones, conclusiones y recomendaciones.

6.5. Minuta de reunión suscrita por **AR1, AR2,** Jefa de Departamento de Educación Preescolar Mexicali del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, **AR3,** Coordinadora del Centro de Atención Psicopedagógica de Educación Preescolar Mexicali, y **AR4,** Psicóloga del CENDI No.1, en la que se trató el caso de **V1**, entre su padre y madre y las autoridades educativas señaladas con anterioridad. En ella se detalla que **AR3**, manifiesta que los planes sugeridos por los padres de **V1** pueden ser precipitados ya que si a ellos les costó aproximadamente 2 años asimlar y aceptar la situación, para CENDI también debe ser un proceso, ya que un cambio de un día para otro no es posible. Asimismo la referida servidora pública indicó que debe manejarse con calma sobre todo por la comunidad escolar, que detrás de los niños y niñas están los adultos y no se trabaja solamente con una plática, que deben buscar las mejores estrategias para apoyar el cambio. Por su parte **AR4** refirió que se necesita mayor información y que desea saber cómo la psicóloga que lleva el caso llegó al diagnóstico de que **V1** es una niña transgénero. **AR2** señaló que habiendo escuchado todas las participaciones, la parte sensible es la más fácil, pero que tocaba pasar a la parte fría y que eso implica que **V1** tiene un acta de nacimiento y que su nombre es de un hombre y que mientras no se pueda cambiar la parte legal ese seguirá siendo su nombre, que el compromiso es integrar, buscar las estrategias, que en las decisiones familiares nadie puede opinar, pero que en en la escuela les corresponde las maestras y deberán llamarle con el nombre que aparece en su acta de nacimiento porque legalmente no hay un cambio aún.

7. Oficio 121.14.19/14889, de fecha 15 de abril de 2019, en el que **AR5**, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, da contestación a las medidas cautelares solicitadas por la CEDHBC, en la que refiere haberlas aceptado y atendido girando instrucciones pertienetes a **AR6**, Delegada del Municipio de Mexicali de la Secretaría de Educación y Bienestar Social e Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, a efecto de que en el ámbito de su respectiva competencia, realice los actos administrativos tendientes a dar cabal cumplimiento a las medidas solicitadas.

> **7.1.** Oficio 121.14.19/14888 en el que **AR5** solicita a **AR6**, que en calidad de urgente gire sus valiosas instrucciones a efecto de que a **V1** se le permitiera el acceso al CENDI No.1 para que continúe recibiendo educación en el grado y grupo correspondiente, respetando en todo momento su identidad de género, garantizando su plena inclusión, así como dictar las indicaciones a quien corresponda a efecto de que se proteja la integridad física y emocional de **V1**.

8. Acta circunstanciada de la CEDHBC en la que se detalla que el 30 de abril de 2019 se dio brindó acompañamiento a **Q2** a efecto de constatar que una vez aceptadas las medidas cautelares e instruidas a las autoridades educativas, se diera cabal cumplimiento y se permitiera el acceso de **V1** en el plantel educativo conforme a su identidad de género. Ante lo cual una vez en el CENDI No.1 a **V1** en un primer momento se le permitió al ingreso y se dirigió a su salón de clases; sin embargo, **AR1** le solicitó a **Q2** hablar con él dentro de un cubículo, constatando personal de la CEDHBC que **AR1** indicó que **V1** no podía permanecer en la escuela conforme a su identidad de género ya que había acudido vestida de niña y que no podría ingresar de esa manera hasta en tanto los padres presentaran un documento en donde se haga constar que ya no se llama como está registrado ante la autoridad educativa ya que dicha instrucción la había recibido directamente de **AR5**, por lo que **AR1** insistió en que ante la institución educativa está registrada con un nombre y debe acudir con la vestimenta característica de los hombres, se precisa en el acta circunstanciada que se le hizo saber a **AR1** que en su calidad de servidora pública tiene la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme lo establece el artículo 1º constitucional, no obstante ello, continuó asegurando haber recibido instrucción de **AR5** de actuar de esa

manera, por lo que consecuentemente **V1** no pudo quedarse a su convivio del día del niño y la niña.

9. Informe justificado rendido por **AR1** en el que manifiesta que a **V1** no se le discrimina y/o aisla de sus compañeros, se le permite sentarse en donde decide como a los demás, formarse en su lugar de elección y con quien desee hacerlo, se le da oportunidad de elección, toma de decisiones, participación en las actividades sin hacer distinciones de ningún tipo. En el informe justificado **AR1** se refiere a **V1** en todo momento como hombre y conforme al nombre que aparece en su acta de nacimiento, confirmando que efectivamente así es como se le ha indicado al personal de la institución se dirijan con **V1** ya que así obra en su documento de identidad.

10. Informe Justificado rendido por **AR6** en el que señaló que el 2 de mayo dirigió el oficio 0146/2019 a **AR2** en el que le indicó que se giraran las medidas necesarias para dar cumplimiento a las medidas precautorias requeridas mediante el diverso 121.14.19/14889, emitido por **AR5** y solicitadas por la CEDHBC. Sin embargo el día 3 de mayo recibió como respuesta por parte de **AR2** que en los registros del CENDI No.1 no se encuentra registrada una niña con el nombre de **V1,** pero sí de un niño con el nombre que aparece en el acta de nacimiento de **V1.**

11. Informe Justificado del 13 de mayo de 2019, rendido por **AR5** en el que refiere que al momento de tener conocimiento completo de lo acontecido con **V1** por su *"inclinación al género femenino, inmediatamente fue turnado a la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia, a efecto de que nos asesoren y nos apoyen a tomar las medidas pertinentes con el fin de conocer si es factible realizar las adecuaciones necesarias, por lo que no podemos tomar y hacer valer plenamente un documento emitido por una psicóloga que fue contratada de manera particular por los padres, por lo que es necesario que sea evaluado por los peritos en la materia, lo anterior a efecto de garantizar la protección de sus derechos y su identidad, agregando en que se debe pensar también en toda la comunidad escolar de ese centro. Aunado a que es necesario que el Registro Civil haga la anotación correspondiente en el acta de nacimiento respectiva a petición del juez competente".*

11.1. Copia del oficio 121.14.18/15032 del fecha 2 de mayo de 2019, dirigido por **AR5** a **SP1,** Procurador para la Defensa del Menor y la Familia en el que da vista de la situación acontecida con **V1,** manifestandole que no es factible que el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California actúe conforme a la petición de **Q1** y **Q2,** solicitandole una determinacion respecto a la identidad de la víctima.

12. Informe Justificado de **AR4**, de fecha 29 de mayo de 2019, en el que narra detalladamente cómo ha sido el proceso de **V1** en el CENDI No.1, señalando que desde que **Q1** y **Q2** comenzaron a tener conocimiento de indicadores sobre la expresión de identidad de género de V1 acudieron ante ella para solicitar orientación y asesoría sobre cómo atender la situación, narrando que éstos fueron debidamente atendidos y orientados en sus inquietudes, y que posteriormente ellos le informan que contaban con el apoyo de **P1** quien fue contactada por personal del CENDI No.1 para orientación y capacitación al personal. Asimismo refiere las razones por las cuales **V1** es llamada conforme a la identidad asentada en su acta de nacimiento.

13. Informe Justificado de **AR3**, de fecha 29 de mayo de 2019, en el que señala las actuaciones llevadas a cabo por ella y demás personal del Sistema Educativo que atiende el caso de **V1**, especificando las razones por las cuales no se ha procedido a reconocer la expresión de identidad de género auto-percibida por parte de **V1.**

14. Informe Justificado de **AR2**, de fecha 29 de mayo de 2019, en el que señala sus intervenciones en el caso de **V1**, así como indicar que giró a **AR1** para respetar su derecho a la identidad de género, especificando las razones por las cuales no se ha procedido a reconocer la expresión de identidad de género auto-percibida por parte de **V1.**

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

15. Al momento de la emisión de la presente Recomendación, la CEDHBC no tiene conocimiento de la existencia de diverso procedimiento relativo a la resolución del asunto que motiva el presente pronunciamiento.

IV. OBSERVACIONES.

- **ANTECEDENTES**

16. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California tiene como finalidad promover, proteger y supervisar los derechos humanos en el bajo los principios y características de la universalidad, inalienabilidad, integralidad, indivisibilidad, interdependencia, progresividad, participación ciudadana e inclusión. Bajo esas premisas y resaltando que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, que los derechos humanos son universales, complementarios, indivisibles e interdependientes. La orientación sexual y la identidad de género son esenciales para la dignidad de toda persona y no deben ser, bajo ninguna circunstancia motivo de discriminación o trato desigual.

17. La CEDHBC reconoce que en los últimos años, a través de las acciones que como organismo protector ha llevado a cabo, así como del diálogo permanente con las autoridades gubernamentales, se han producido avances en cuanto a garantizar que las personas de todas las orientaciones sexuales e identidades de género puedan vivir con respeto y dignidad al que tienen derecho todas las personas. No obstante lo anterior, las violaciones a derechos humanos basadas en orientación sexual e identidad de género persisten, razón que ha motivado que el los últimos 2 años esto organismo protector haya emitido 6 recomendaciones derivadas de violaciones a los derechos humanos de personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTI, por lo que resulta necesario incrementar las acciones de promoción, supervisión y protección de los derechos de las personas generando además una comprensión sólida del régimen legal internacional en materia de derechos humanos aplicable a cuestiones de orientación sexual e identidad de género, clarificando las obligaciones constitucionales y convencionales del Estado mexicano.

18. En tal sentido, se debe puntualizar que la legislación internacional de derechos humanos impone una absoluta prohibición de la discriminación en lo concerniente al pleno disfrute de todos los derechos humanos, civiles, culturales, económicos, políticos y sociales; que resulta esencial para la realización de la igualdad de las personas, respetar sus derechos a la orientación sexual y a la identidad de género,

debiendo adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar prejuicios y las prácticas sustentadas en ideas de inferioridad o superioridad entre las personas.

19. Asimismo se debe llevar a cabo un abordaje de quellos conceptos que rodean la construcción de la identidad de todas las personas, y de esta forma poder acercarnos de una manera más precisa a la comprensión actual de las identidades Trans. El Género son las ideas y comportamientos que definen a las mujeres y hombre, lo que se espera socialmetne de cada quien según la época y el lugar donde se vida[1]. El género implica ir más allá del dato diferencial entre sexos, supone co,prender y explicar socioculturalmente las desigualdades sociales creadas a partir de las diferencias sexuales[2].

20. Por otra parte, la identidad de género de acuerdo a los Principios de Yogyakarte, es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo, que podría o no involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos, hormonales o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida. También incluye otras expresiones del género, como la vistimente, la forma de hablar y los modales[3].

21. Del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente CEDHBC/MXL/Q/103/19/5VG en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos interpretados conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la CEDHBC estima que en el presente asunto se cuenta con elementos suficientes para acreditar que las autoridades señaladas como responsables vulneraron los derechos humanos: **1) a la igualdad, 2) trato digno, 3) a no ser discriminado, 4) a la identidad, 5) al libre desarrollo de la personalidad, 6) a la**

[1] CNDH. Los Derechos Humanos de las Personas Transgénero, Transexuales y Travestis. Julio 2018. Página 3.
[2] Carmen Meneses Falcón. Género, desigualdad e inclusión. Usos poco adecuados del concepto género.

[3] Principios de Yogyakarta principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Disponible en: http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2. Fecha de consulta: 7 de febrero de 2017.

educación y 7) interés superior de la niñez, en agravio de **V1**, en atención a las siguientes consideraciones:

A. DEBER DEL ESTADO DE GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS SIN DISTINCIÓN ALGUNA.

22. Las obligaciones y deberes de los Estados en torno al respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las personas, sin distinción alguna, se encuentran consagradas tanto en el marco jurídico nacional, como dentro de los sistemas universal e interamericano de derechos humanos, particularmente en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, los cuales son vinculantes para todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias tal y como lo dispone la Constitución Mexicana.

23. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1[4] y 133[5] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades de todos los órdenes de gobierno tienen una serie de obligaciones que deben observar en todo momento con la finalidad de garantizar el pleno respeto y reconocimiento de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna, así como en los Tratados Internacionales en la materia, de los que México sea parte. Por lo que en el ámbito de sus respectivas competencias deben llevar a cabo las acciones necesarias para cumplir con el mandato constitucional y brindar a las personas la protección más amplia, *so pena* de incurrir en responsabilidad administrativa.

24. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone lo siguiente en su artículo 2, párrafo primero: "*Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".*

[4] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respeta, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[5] Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

25. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, por su parte establece en su artículo 1, párrafo primero que: *"Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".*

26. El artículo 2 de la misma Convención, el cual se denomina *"Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno"* dispone que*: "Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".*

27. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 2 , párrafo primero precisa que: "*Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".*

28. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 2, párrafo segundo señala que *"Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".*

29. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,** establece que *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en*

los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. […] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

30. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en el Capítulo IV, de los Derechos Humanos y sus Garantías, en específico en el artículo 7, dispone que: *"El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos […]".*

31. Por su parte en el referido artículo, apartado A, la Constitución Estatal precisa: *"Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes […]".* En el caso que nos ocupa **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5** y **AR6,** dejaron de garantizar los derechos humanos de **V1**

al no permitirle expresar su identidad de género auto-percibida en igualdad de circunstancias que el resto de las personas, pues condicionar su inclusión y respecto a su identidad de género a contar con una adecuación sexo-genérica en su acta de nacimiento resulta contrario al deber de garantizar sus derechos humanos, anteponiendo circunstancias de forma y trámites jurídicos, antes que garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad de **V1** constituyó violaciones a diversos derechos humanos como se seguirá exponiendo en el presente pronunciamiento, pues no se advierte la existencia de un fundamento objetivo y razonable que permita entender el actuar de las autoridades responsables. Al efecto, la SCJN ya ha referido que el derecho fundamental a la igualdad en su vertiente de igualdad formal o igualdad ante la ley, tutelado por el artículo 1º de la Ley Fundamental, comporta un mandato que ordena el igual tratamiento de todas las personas en el reconocimiento y garantía de los derechos y obligaciones.

32. Este organismo protector considera que la identidad de género auto-percibida por cualquier persona, sin importar su edad, debe consistir en un proceso de adscripción que cada ser humano tiene derecho a realizar de forma plena, autónoma y desde luego unilateral, en el cual el papel del Estado y de la sociedad debe consistir únicamente en reconocer y respetar dicha percepción identitaria, sin que la intervención de las autoridades estatales pueda convertirse en un espacio de escrutinio y validación de identificación sexual y de género de la persona que solicita únicamente su reconocimiento. Por tanto, imponerle en primer lugar tener que ser validada o estar sustentada en dictámenes psicológicos resulta además de invasivo a la intimidad, contrario a la individualidad de la persona y por otra parte condicionar su respeto y reconocimiento a la reasignación sexo-genérica en el acta de nacimiento y por tanto tener que ser convalidado por autoridad alguna implica también acciones en contra del respecto a los principios constitucionales en materia de derechos humanos ya que de ninguna manera puede ni debe ser un requisito previo al reconocimiento de la identidad de género de una persona, el agotamiento de los trámites administrativos que pudieran formalizar su reasignación sexo-genérica. Aunado a lo anterior, tenemos que **AR5**, incumple también con su deber de garantizar los derechos de **V1**, al dar vista a la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia con la finalidad de que *“resuelva sobre la identidad del menor”* como si agentes externos pudieran incidir en la auto-percepción que **V1** tiene de sí misma y consecuentemente revictimizándola. Ya que la vista a dicha Procuraduría

podría ser, pero con miras a garantizar la atención de V1 con motivo de las violaciones a sus derechos humanos y falta de reconocimiento de su identidad de género por parte de a quienes se las ha atribuido responsabilidad en su actuación.

33. Por otra parte, en su informe justificado **AR5** advierte que es necesario que el Registro Civil haga la anotación correspondiente en el acta de nacimiento respectiva a petición del juez competente, a efecto de que se determine su cambio de nombre y género, circunstancia que como ya se dijo no debe tener relevancia para la autoridad educativa por lo que hace al respeto a la identidad de género con la que se auto- percibe **V1,** desde luego sí para efectos de sus trámites administrativos del nombre que se debe asentar en sus documentos oficiales, hasta en tanto no se expida el nuevo documento de identidad en el que se asienten nombre y género con que se identifica **V1.** Ahora bien, resulta también importante precisar que el mecanismo para llevar a cabo dicha reasignación es aquel previsto por el Código Civil de Baja California en sus artículos 131 y 132, en sintonía con lo que estableció el Amparo Directo en Revisión 1317/2017, así como la Opinión Consultiva OC-24/17 de la CrIDH, tal y como se expuso en diversos párrafos de la Recomendación 5/19 de la CEDHBC, que al analizar lo que dispone el Código Civil vigente para el Estado, advirtió con claridad que la rectificación de un acta del Registro Civil se deberá realizar conforme al procedimiento administrativo que señala el mismo Código y no por una vía especial o distinta a la que enmarca la legislación local.[6] Asimismo el ordenamiento prevé que ha lugar a pedir la rectificación en diversos supuestos, teniendo que uno de ellos es el relativo a la solicitud de variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.[7] Esto se precisa en razón de que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Bienestar Social refiere que se necesita la solicitud de un juez que determine el nombre y género de **V1.**

34. Para la CEDHBC no pasa inadvertido que **AR5** el día 15 de abril de 2019 dio contestación a solicitud de medidas cautelares del organismo protector, en la que adjunta copia de un documento dirigido a **AR6,** en el que refiere que *"acordando la adopción de las medidas precautorias requeridas por esa Comisión Estatal, se pide lo siguiente: PRIMERA.- Se solicita a usted en calidad de URGENTE gire sus valiosas instrucciones a efecto de que la niña … **(V1)**, se le permita el acceso al*

[6] Artículo 131 del Código Civil para el Estado de Baja California.
[7] Artículo 132, fracción I del Código Civil para el Estado de Baja California.

CENDI No. 1 para que continúe recibiendo educación en el grado y grupo correspondiente, respetando en todo momento su identidad de género, garantizando su plena inclusión. SEGUNDA.- Dicte las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proteja la integridad física y emocional de … ***(V1)”.*** No obstante lo anterior **AR1** el día 30 de abril le expresó a personal de la CEDHBC tener instrucciones por parte de **AR5** en sentido totalmente opuesto a lo expresado vía oficio al organismo protector de derechos humanos, circunstancia que se robustece de la contestación a su informe justificado rendido el 13 de mayo de 2019 donde diametralmente cambia su visión del asunto y se advierte que las medidas aceptadas e instruidas se hicieron sin conocer el asunto, los alcances y la materia del mismo, lo cual resultaría preocupante en razón de que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado y contar con la claridad y certeza sobre el actuar de quien desempeña una función pública, sin embargo, en el oficio de solicitud de medidas cautelares expuso de manera clara que se trata de un asunto sobre identidad de género, así como los nombres tanto de **V1**, como de **Q2**, por lo que manifestar desconocimiento del tema, por parte de **AR5, AR2** y **AR6**, quien también en su informe justificado únicamente expuso no saber de qué niña o niño se trataba, toda vez que **AR2**, al rendirle su informe el 3 de mayo de 2019, esto es, posterior a la reunión sostenida con los padres de **V1** el 27 de febrero de 2019, momento en el que ya tenía pleno conocimiento del asunto, nombre y circunstancias que acontecían alrededor de **V1**, por lo que justificar su omisión por cuestiones de nombre registrado ante la institución educativa resulta ocioso y carente de sentido, ya que conllevó a un ocultamiento de información y avance en la adopción de medidas de protección en favor de **V1,** ya que le manifestó en dicho informe que en los registros del plantel no se encuentra inscrita una niña con el nombre peticionado, sino únicamente un niño con los mismos apellidos.

35. Tampoco pasa desapercibido para la CEDHBC el lapso de tiempo que transcurrió entre la solicitud de medidas urgentes de protección en favor de **V1**, y la solicitud que **AR6** a **AR2**, ya que habiendo sido solicitadas por **AR5** desde el 15 de abril de 2019, no fue sino hasta el 3 de mayo de 2019 que se hizo tal solicitud de adopción de medidas urgentes de protección. Es decir, tuvieron que pasar 18 días para que **AR6** se avocara a la atención del asunto e hiciera la correspondiente solicitud a **AR2** de adopción de las referidas medidas. Gestión que además no tuvo el resultado de protección esperado por las razones ya expuestas.

36. Aunado a lo anterior, la CEDHBC observa con particular preocupación que **AR5**, lejos de velar por la protección de los derechos de **V1**, decidió turnar el asunto a la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia a efecto de que dicha institución determinara sobre la identidad de género de **V1**, lo que conlleva a una seria violación a su derecho a la identidad e incumplimiento con su deber de respeto y garantía, en su calidad de servidor público, de los derechos de las personas, particularmente de la niñez. Ya que un aspecto central del reconocimiento de la dignidad lo constituye la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones, sin ninguna injerencia arbitraria por parte de terceros y menos aún por parte del Estado quien tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos en todo momento.

B. DERECHO A LA IGUALDAD, AL TRATO DIGNO Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

37. La dignidad es el fundamento de los derechos humanos vista desde una concepción filosófica y jurídica, de la que se desprende el trato digno establecido como un derecho, mismo que debe ser respetado, cumplido y garantizado por el Estado mexicano y por tanto por toda persona servidora pública, en principio porque se encuentra establecido en el orden jurídico nacional, particularmente en la Constitución Mexicana como un derecho y valor, pero también porque al encontrarse positivado, constituye uno de los fines del Estado. "*Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acorde con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidos por el orden jurídico".*[8] Implica además de un derecho para la persona, la obligación que tiene toda persona servidora pública de abstenerse de realizar conductas que vulneren esas condiciones, particularmente con tratos discriminatorios, denigrantes, o que coloquen a la persona en una situación en la que no pueda hacer efectivos sus derechos.

38. El derecho al trato digno "*tiene una importante conexión con otros derechos, tales como el derecho a la seguridad jurídica, a la igualdad, a la salud, a la*

[8] Soberanes Fernández, José Luis, "*Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos",* Editorial Porrúa, página 273, Primera Edición, México 2008.

integridad, a la no discriminación, derechos económicos, sociales y culturales, además de que implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de los servidores públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos; implica también, la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar"[9].

39. El derecho al trato digno se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales respecto de los cuales el Estado mexicano es parte en términos de lo que dispone la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados y la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

40. La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 1 dispone que "*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".*

41. Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 5 establece que *"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.* Asimismo, en su artículo 11.1 establece que *"Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad".*

42. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículos 1º dispone la garantía y derecho al trato digno en su párrafo quinto, mismo que establece que "*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.* De la lectura del anterior precepto constitucional, queda de manifiesto que nuestra Norma Fundamental

[9] *Ibídem*

reconoce que la dignidad humana es base y condición de todos los demás derechos.

43. En tal sentido, la SCJN en la tesis P.LXV/2009 ha sostenido que del derecho a la dignidad humana se desprenden todos los demás derechos de las personas, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros:

- A la vida.
- A la salud.
- A la integridad física y psíquica.
- Al honor.
- Al estado civil.
- A la seguridad jurídica.
- A la privacidad.
- Al nombre.
- Al libre desarrollo de la personalidad.

44. Asimismo, la dignidad humana es considerada como la base de los demás derechos fundamentales, en ese sentido resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial que a continuación se enuncia:

"*Época: Décima Época*
Registro: 2012363
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.)
Página: 633

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada".

45. La CrIDH ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a contrario *sensu,* por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de los derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.[10] Así, las autoridades, como en el caso de aquellas que han resultado responsables de violaciones a los derechos humanos de **V1** deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *iure o de facto*. Teniendo la obligación de adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado de ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo

[10] CrIDH. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva Oc-04/84; Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, Párr. 79.

su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.[11]

46. Por su parte la Ley local para Prevenir y Erradicar la Discriminación[12] dispone en su artículo 3 que el Estado de Baja California deberá promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, eliminando aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política. Al mismo tiempo establece en su numeral 5 que "*Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".*

47. La ley citada anteriormente en su numeral 6, establece que por discriminación se entiende toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, la discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, o en general cualquier que tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de derecho y libertades fundamentales de las personas y la igualdad real de oportunidades de los individuos.

48. Desde la proclamación de la Declaración Universal de Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948, la dignidad humana es reconocida como la base de la libertad, la justicia y la paz, destacando en su artículo primero que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos; partiendo además de la premisa fundamental de que estamos ante una conceptualización que debe ser abordada desde diversos ámbitos, la dignidad es hasta el momento una labor que genera tensión entre el carácter abstracto y concreto, surgiendo la necesidad de sumarnos a una perspectiva *ius filosófica*[13] aplicada al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como una constante revisión de la jurisprudencia de la

[11] CrIDH. Opinión Consultiva OC-18/03, Párr. 104.
[12] Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California. Publicada en el Periódico Oficial No. 38, Tomo CXIX, Sección I, de fecha 31 de agosto de 2012.
[13] Filosofía del derecho.

CrIDH. Partiendo además de que el respeto y la garantía de la dignidad humana son la base de la construcción de todo sistema de protección de derechos humanos, la cual se encuentra además íntimamente vinculada con el principio de igualdad y no discriminación, así como al derecho al trato digno, mismas que tal y como lo establece el *corpus iuris* nacional e internacional de los derechos humanos, deben ser reconocidas y sobre todo brindadas a todas las personas en condiciones equitativas.

49. Lo anterior, en relación con diversas porciones normativas de nuestra Carta Magna, evidencia la voluntad constitucional de asegurar a todas las personas, sin importar cualquier condición, en los términos más amplios, el goce efectivo de los derechos fundamentales, estableciendo de forma clara las obligaciones de las personas servidoras públicas de hacer posible la garantía de los mismos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que deben ser observados en todo momento.

50. La igualdad subyace en todos los derechos permeando en todo el sistema jurídico nacional, ya que este principio constitucional permite que no se introduzcan distinciones injustificadas y no razonables que menoscaben el goce y ejercicio de los derechos humanos.

51. La SCJN ha establecido también los rasgos esenciales del principio de igualdad dejando claro que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en similitud de condiciones que otra persona.[14] En suma, **AR1** violentó los derechos a la igualdad, trato digno y no discriminación, pues no se eligió la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por el orden jurídico nacional e internacional, particularmente por el artículo 1.1 del Pacto de San José, según el principio *pro homine.*

52. En los hechos que ocupan la presente Recomendación, es claro que se dio un trato discriminatorio a **V1**, basando en la percepción que las autoridades responsables tienen acerca de su relación con la sociedad y su expresión de género, pues la discriminación por percepción tiene en efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades

[14]Amparo Directo en Revisión 1464/2013. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dela Nación. Sesión 13/11/2013

fundamentales de la persona objeto de dicha discriminación, siendo **V1** reducida a la única característica que se le imputa, sin que importen otras condiciones personales y desde luego las afectaciones resultantes con motivo de las acciones y omisiones llevadas a cabo por **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6.** A saber, de acuerdo a los informes justificados rendidos por **AR2** y **AR3**, **AR5** instruyó a **AR1**, **AR2, AR3** y **AR4** que **V1** debía ser "*llamado por el nombre con el cual fue registrado en su acta de nacimiento, y que ellos se encargarán de dar seguimiento al caso".* Hecho que vulnera múltiples derechos de la víctima y motiva también este pronunciamiento, ya que el trámite administrativo de anotación de reasignación sexo-genérica en el acta de nacimiento no debe ser una carga y mucho menos obstáculo para el reconocimiento de su identidad y ejercicio de su derecho a la igualdad, trato digno y consecuentemente no ser discriminada.

C. DERECHO AL NOMBRE Y A LA IDENTIDAD.

53. Se puede definir el nombre como el conjunto de símbolos que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad, aunado a que el nombre está regido por el principio de autonomía de la voluntad, pues debe ser elegido libremente por la persona misma, por tanto, no puede existir ninguna restricción legal o legítima al derecho ni interferencia en la decisión, como en el asunto que ocupa a la presente Recomendación, en la que **AR1, AR2, AR3 y AR5** han considerado necesario que para reconocer el nombre elegido por **V1** debe mediar el resultado del trámite jurídico de reasignación sexo-genérica y por tanto obrar en su acta de nacimiento.

54. La Convención Americana sobre Derechos Humanos protege uno de los valores más fundamentales de la persona entendida como ser racional, esto es, el reconocimiento de su dignidad y en consecuencia un derecho humano fundamental oponible *erga omnes* como expresión de un interés colectivo de la comunidad internacional en su conjunto, mismo que no admite derogación ni suspensión. Por tanto el Estado debe reconocer la inviolabilidad de la vida privada y familiar, entre otras esferas protegidas, ámbitos de la vida privada de las personas caracterizadas por ser espacios de libertad exentos e inmunes a las injerencias abusivas o arbitrarias por parte de terceros y menos aún de la autoridad pública. En tal sentido, **V1** tiene el derecho a desarrollar su propia personalidad, aspiraciones, determinar su identidad y definir sus relaciones personales. Otro aspecto central del

reconocimiento de la dignidad lo constituye la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones.

55. En tal sentido la SCJN al resolver el Amparo Directo 6/2008[15], ya ha dicho que tratándose de las personas transgénero que, por son condición, son objeto de rechazo y discriminación, se deben implementar los mecanismos necesarios para el reconocimiento, tutela y garantía de sus derechos fundamentales.

56. Por su parte el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un nombre propio, debiendo la legislación reglamentar la forma de asegurar este derecho para todas las personas. Ahora bien, nuestros tribunales de alzada mediante la siguiente jurisprudencia corroboran lo planteado en este tercer punto:

> *"Época: Décima Época,*
> *Registro: 2000343,*
> *Instancia: Primera Sala,*
> *Tipo de Tesis: Aislada,*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1,*
> *Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXXII/2012 (10a.),*
> *Página: 275*
>
> ***DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD.***
>
> *El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante*

[15] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis P. LXIX/2009, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, p17, *REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.*

los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado."

57. Podemos entender la identidad de género de acuerdo con los Principios de Yogyakarta[16], como *"la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales".*

58. No se puede negar, bajo ningún concepto que es un elemento constitutivo de la identidad de las personas, en consecuencia, su reconocimiento por parte del Estado resulta importante para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas transgénero, incluyendo la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la educación, vivienda, empleo, seguridad social, y desde luego a la libertad de expresión. En tal sentido, la falta de reconocimiento del derecho a la identidad de género puede a su vez obstaculizar el ejercicio de otros derechos y por ende tener un impacto diferencial importante hacia las personas transgénero, mismas que suelen encontrarse en diversas situaciones de vulnerabilidad. De ahí que **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5** y **AR6** al no permitir la inclusión plena de **V1** en su ámbito educativo, violan su derecho a la identidad de género imponiéndole tener que utilizar vestimenta propia de un género con el que no se identifica y llamándola con un nombre distinto a aquel que ella ha elegido como el suyo en plenitud de ejercicio de sus derechos humanos, con el apoyo familiar.

59. El trato conforme a la identidad de género consiste en erradicar la violencia que implica, en aquellos casos en que no se haya realizado una modificación registral

[16] Principios de Yogyakarta, sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Marzo de 2007.

como la que se le exige a **V1** por parte de **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR5,** ser identificada o identificado por un nombre, género o imagen que no corresponda con la propia identidad de género auto-percibida. Esto incluye referencias verbales, escritas o de cualquier índole, no debiendo ser un obstáculo para el acceso a este derecho y no debería ser tampoco una carga que deba soportar la persona por no haber realizado previamente su trámite administrativo de anotación de reasignación sexo-genérica. Pues las autoridades responsables señaladas en este párrafo continúan refiriéndose a V1 conforme al nombre y género anotado en su acta de nacimiento y manifiestan que no pueden dejar de hacerlo hasta en tanto no se realice la modificación legal correspondiente. Circunstancia que se contrapone al derecho a la identidad, pues baste con que la persona se identifique como tal y el Estado debe respetar y garantizar el ejercicio de su derecho.

D. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

60. Este derecho se puede entender o materializar como la capacidad de decisión que tienen las personas de realizar acciones en su persona, siempre y cuando no afecte a terceros, como es el asunto que nos ocupa, ya que **AR1, AR2, AR3, AR4** y **AR5,** refieren intereses tanto del resto de grupo, como de los padres de familia de la institución educativa, circunstancias que desde luego resultan intrascendentes desde el enfoque de derechos humanos, ya que la expresión de identidad de género de ninguna manera puede afectar a terceras personas, quienes tienen el derecho a expresarse, pero también la obligación de respetar la individualidad de todo ser humano. Se advierte de la decisión de llevar a cabo un proceso pausado en el que participen los padres de familia del resto de compañeros y compañeras de **V1**, que éstos pudieran tener voz y voto respecto a su identidad de género, lo cual desde luego conlleva a pensar que cualquier persona entonces pudiera opinar o participar en la vida privada, preferencias o gustos de una persona, cuando a quien se está causando un agravio al no permitirle expresarse libremente y vivir su proyecto de vida personal es a **V1,** aspectos que únicamente le corresponde a la persona decidir de manera autónoma. Pues tener que informar o pedir opinión a terceras personas respecto a la identidad de otro ser humano, además de discriminatorio y atentatorio contra la dignidad humana, es considerarlo fuera de lo normal y por tanto hacer distinciones injustificadas.

61. De conformidad con la Tesis P.LXVI/2009 denominada "***DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE"***, la SCJN determina que esta prerrogativa resulta en el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o incluso no hacerlo; de tener hijos, decidir cuántos, o bien, no tenerlo; de escoger la apariencia personal; la profesión o actividad laboral, entre otras condiciones que forman la personalidad de los seres humanos, aspectos en que una persona desea proyectarse y vivir su vida, los cuales desde luego únicamente le corresponde a ella decidir de manera autónoma.

62. El referido Tribunal ha puntualizado que es en la psique donde reside el libre desarrollo de la personalidad, por referirse a las decisiones que proyectan la autonomía y la dignidad de la persona. La libertad protegida por el orden jurídico para garantizar el desarrollo digno se vulnera en el momento en que a ésta se le impide irrazonablemente alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida y escoger aquellas opciones que den sentido a su existencia, los cual se materializó con los hechos violatorios ya descritos y que dan lugar a la presente Recomendación.

63. En aras de comprender los alcances de la libertad a que se hace referencia, resulta oportuno citar la Tesis Aislada 1ª. CCLXI/2016, que establece lo siguiente:

> *"Época: Décima Época*
> *Registro: 2013140*
> *Instancia: Primera Sala*
> *Tipo de Tesis: Aislada*
> *Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
> *Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II*
> *Materia(s): Constitucional*
> *Tesis: 1a. CCLXI/2016 (10a.)*
> *Página: 898*
>
> ***DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA.***

La libertad "indefinida" que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la "esfera personal" que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad. Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Al respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona."

64. En tal sentido, la CrIDH también ha indicado que los Estados tiene la obligación de adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí. La falta de reconocimiento por parte de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5** y **AR6,** de la identidad de **V1**, como persona transgénero configura una injerencia en su vida privada.

65. Es claro para la CEDHBC que la negativa por parte de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5** y **AR6,** consistente tanto en acciones como en omisiones, de reconocer la identidad de género auto-percibida por **V1**, privándola de la posibilidad de ser reconocida por el Estado como desea ser identificada, es decir, conforme a su libre personalidad, sin coacción ni controles injustificados, con la finalidad proyectarse y vivir su vida conforme su propia identidad respecto de la cual les corresponde decidir de forma autónoma, constituye una violación a sus derechos humanos.

E. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, ASÍ COMO A LA EDUCACIÓN.

66. La condición de niñez de **V1** implica necesariamente que en el caso que se estudia existe un componente transversal de vulneración a diversos derechos de la infancia, entre otros, el derecho de las medidas de protección especiales a las que el Estado está obligado a la luz del principio de interés superior de la niñez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 2.1 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 7 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, mismo que establece que "*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos".* Y particularmente en el caso que ocupa este pronunciamiento, someter a dictamen psicológico e incluso al escrutinio de la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia, la identidad de género de **V1,** implicaría pensar que ser lesbiana, gay, bisexual, transexual, transgénero o travesti es algo negativo y por tanto pudiera ir en contra del interés superior de la niñez.

67. En el caso que nos ocupa, resulta evidente que tanto el conjunto de los hechos como algunas acciones y omisiones por parte de las autoridades responsables constituyeron formas de violación a las obligaciones de proteger y garantizar los derechos de la niñez al impedir la expresión de identidad de género de **V1**, así como la adopción de medidas de protección en su favor, imponiéndole a ella y su familia tener que pasar por el escrutinio de las autoridades por considerar que el grupo, los padres de familia y el personal de la institución educativa no contaban con la preparación necesaria todavía para atender la identidad de género de **V1.**

68. Como ya se dijo en líneas anteriores el interés superior de la niñez es al mismo tiempo un principio transversal y sistemático de comportamiento de todas las autoridades en los procedimientos que rijan su actuación, un criterio de interpretación de la normatividad y un derecho sustantivo de la niñez, mismo que en el presente caso se vulneró debido a que las autoridades responsables antepusieron intereses de diversa índole al respeto, garantía y protección de **V1** al desatender la normatividad aplicable al caso, particularmente la relativa a los derechos de las víctimas y la protección de los derechos de la infancia, siendo omisas en la incorporación del interés superior de la niñez como criterio interpretativo de normas, actuando no solo de forma negligente y omisiva, sino de forma activa, frustrando con ello el acceso de **V1** a la educación en plenitud de circunstancias conforme a su identidad de género, misma que no es privativa de las personas mayores de edad, sino de cualquier persona sin importar cualquier condición que pudiera presentar, pues las niñas y niños son titulares de los mismos derechos que todas las personas, además de contar con medidas especiales de protección contempladas en el artículo 4 constitucional, así como en el 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto[17].

69. Por otra parte, y en estrecha relación con el derecho a ser oído, la CrIDH se ha referido en otras decisiones a la obligación de respetar plenamente el derecho de la niña o del niño a ser escuchado en todas las decisiones que afecten su vida[18]. Sobre este punto en particular, el referido tribunal interamericano especificó también que el derecho a ser escuchado de los niños y niñas constituye no solo un derecho en sí mismo, sino que también debe tenerse en cuenta para interpretar y hacer respetar todos los demás derechos[19].

70. El derecho humano a la educación es definido como aquella prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la información, la instrucción, dirección o enseñanza necesaria para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas a partir de la adquisición de conocimientos que fomenten, el amor a la patria, la solidaridad, la independencia, la justicia, la paz, la

[17] Caso Gelman Vs. Uruguay, párr.. 121; Opinión Consultiva OC-21/14, párr.. 66, y Caso Atala Riffo e hijas Vs. Chile, Resolución de 29 de noviembre de 2011, párr. 6.
[18] Caso Fornerón e Hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012.
[19] Caso Atala Riffo e hijas Vs. Chile, Resoluciòn de 29 de noviembre de 2011, párr. 7.

democracia y el respeto a la dignidad humana, partiendo del aprendizaje de valores y derechos humanos, previstos en los programas oficiales establecidos o autorizados por el Estado, de conformidad con las normas jurídicas vigentes, a fin de contribuir al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad[20].

71. La Educación es un derecho humano fundamental reconocido en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adhesión en 1981); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1981); la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1986); la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1975); la Convención sobre los Derechos del Niño (1990); la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2007). Todos ellos contienen disposiciones específicas en materia de educación y comprometen al Estado mexicano a adoptar todas las medidas necesarias para proteger, respetar y facilitar el ejercicio del derecho a la educación de todos en su territorio, sin discriminación alguna. Por consiguiente, *es dable colegir que la igualdad de oportunidades en la educación es claramente un principio global abarcado por la mayoría de los tratados internacionales.*[21]

72. Según la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 en su artículo 26 referente a la educación, en su segundo párrafo *"La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz".*

73. De lo anterior podemos deducir entonces, que la educación en ningún momento podrá ser coartada, ni negada, ni podrá ser restringida a nadie pues su objeto es el

[20] Soberanes Fernández, José Luis. (2009). Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. México: Porrúa y CNDH. Página 295.
[21] ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, Kishore Singh. 18 de abril de 2011. Párrafo 32.

pleno desarrollo de la personalidad humana, brindando a la persona las herramientas fundamentales para poder acceder a su derecho humano a la Educación.

74. En el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño (1990) en sus artículos 28 y 29 establece que los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación, misma que deberá ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, fomentando el desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de las niñas y niños hasta el máximo de sus posibilidades. Es decir, en distintos instrumentos internacionales se obliga el Estado Mexicano a que la educación impartida a niñas y niños permita el máximo desarrollo de los mismos, sin obstáculos que limiten o impidan el aprendizaje y el libre desarrollo de la persona.

75. Por lo anteriormente referido, la CEDHBC observa con preocupación la discriminación que sufren los grupos en contexto de vulnerabilidad en forma de estigma social como **V,** al ser niña y una persona transgénero, circunstancia que implica interseccionalidad, y el ámbito educativo que forma parte integral de la formación de una persona no puede ser ajeno a la realidad social y menos aún al respeto, promoción, protección y garantía de los derechos de las personas. Generalmente, la estigmatización se aplica al amparo de la cultura y la tradición. Sin embargo, es obligación del Estado erradicarlas cultivando un sentido de empatía por la orientación sexual y la identidad de género, elaborando herramientas metodológicas pedagógicas para promover una mentalidad abierta y el respeto de la diversidad de los seres humanos[22].

76. El artículo 3º de la Constitución Federal, establece que la educación que reciban las niñas, niños y adolescentes, *"tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, […]. Además […] contribuirá a la mejor convivencia humana a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión de grupos, de sexos o de individuos […]".*

[22] ONU, Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, 19 de abril de 2017, A/HRC/35/36, párr. 61.

77. La Ley General de Educación, en su artículo 14, fracción XI Bis, establece que corresponde concurrentemente a las autoridades educativas federal y local: *"[…] corroborar que el trato de los educadores hacia [los educandos] corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a los niños y jóvenes".*

78. Para hacer efectivo el derecho humano a la educación, contenido en nuestra Constitución, así como en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre los Derechos del Niño, la enseñanza debe estar orientada a desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos de las personas y la diversidad humana. En lo anterior **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5** y **AR6** incurrieron en acciones y omisiones que han tenido como consecuencia la exclusión de **V1** estigmatizandola e impidiendo su libre desarrollo a través de la expresión del género con el que se identifica.

79. México deben velar por que la enseñanza se adecue a los propósitos y objetivos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, interpretado a la luz de la Declaración Mundial sobre Educación para Todos (art. 1), la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 28 y 29, párr. 1), la Declaración y el Programa de Acción de Viena (parte I, párr. 33, y parte II, párr. 80) y el Plan de Acción para el Decenio de las Naciones Unidas para la Educación en la Esfera de los Derechos Humanos (párr. 2). En esos documentos normativos figuran elementos adicionales, como las referencias a la igualdad entre los géneros y el respeto por el medio ambiente[23]. Garantizar el derecho a la educación es una cuestión tanto de acceso como de contenido, y los esfuerzos deben encaminarse a fomentar el respeto de una amplia gama de valores, como la comprensión y la tolerancia[24].

F. PRINCIPIO PRO PERSONA.

80. En otro orden de ideas, **AR1** en el presente asunto dejó de aplicar el principio pro persona, para lo cual es preciso destacar que el artículo 1º Constitucional en su

[23] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 13.
[24] Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 1 (2001) sobre los propósitos de la educación.

párrafo segundo dispone que "*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".*

81. El principio pro persona como criterio interpretativo, obliga a interpretar extensivamente las normas que contienen derechos fundamentales, situación que no aconteció por parte de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5** y **AR6,** a quienes se acreditó responsabilidad y que como ha quedado plenamente evidenciado con las constancias que obran en el expediente no se llevó a cabo un ejercicio de ponderación de los derechos humanos de **V1** escogiendo la alternativa hermenéutica más favorable a la tutela de sus derechos conforme a la aplicación del referido principio constitucional.

82. El referido principio supone que cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella norma que más proteja al titular de un derecho humano. Y también significa que en casos concretos, cuando se puedan aplicar dos o más normas jurídicas vigentes, el intérprete debe elegir aquella que proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano, en lo que se conoce como preferencia interpretativa y preferencia de normas.

83. De conformidad con lo expuesto, se colige, que las leyes de ponderación no constituyen un requisito *sine que non* para la vigencia o para la protección de varios derechos humanos. En efecto el principio pro persona contenido en el artículo 1º constitucional, así como en el 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos supone que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades o limitarlos en mayor medida que la prevista por la Constitución o la Convención, y b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con la leyes nacionales.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO

84. La CrIDH ha sostenido que la reparación en un término genérico que comprende las diferentes formas de cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido, misma que comprende diversos "*modos*

específicos" de reparar dado que "*varían según la lesión producida",* señalando a su vez que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible la plena restitución, la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación, hecho que de no ser posible, se deben implementar una serie de medidas para que además de garantizar el respeto de los derechos vulnerados, se reparen las consecuencias que produjeron los hechos violatorios.

85. Por lo tanto toda violación a los derechos humanos trae consigo el deber ineludible de reparar los agravios sufridos por las autoridades responsables. La Corte Interamericana de Derechos Humanos afirma que *"La indemnización por violación de los derechos humanos encuentra fundamento en instrumentos internacionales de carácter universal y regional"* como lo es el *"Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras",* Sentencia de 21 de julio de 1989 (Reparaciones y Costas).

86. En el mismo tenor, los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aluden en su numeral 15 que "*una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos […] la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido".*

87. En suma de lo antes expuesto, resulta indispensable para el Estado a través de las autoridades estatales, repararen el daño causado de conformidad al párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que determina que *"todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley"*; asimismo el artículo 109 Constitucional párrafo último prevé que *"La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes*

o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

88. El artículo 7, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece que *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes."*

89. La Ley General de Víctimas establece en sus artículos 7 fracción II y 26, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron y que además, se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

90. El 29 de octubre de 2018 fue publicada la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, en el Periódico Oficial del Estado No. 49, en la que se reconocen los derechos que tienen las víctimas de violaciones a sus derechos humanos a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos, sin embargo se encuentra dentro del plazo establecido para la operación del Sistema Estatal de Atención a Víctimas y el debido cumplimento de sus atribuciones, ello de acuerdo al artículo décimo cuarto transitorio de dicha norma, lo cual para la Comisión Estatal resulta relevante su pronta instalación a fin de poder reparar de manera inmediata a las víctimas.

VI. ACREDITACIÓN DE CALIDAD DE VÍCTIMAS.

91. Los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, señalan que se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, tal y como aconteció en el asunto que ocupa la presente Recomendación.

92. Por lo anterior se acredita la calidad de víctima directa a **V1** en los términos del artículo 5, párrafo primero, de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente Recomendación.

93. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracción II de la Ley General de Víctimas[25] y el ordinal 8 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California[26], este Organismo Estatal considera procedente la reparación de los daños ocasionados a **V1** en los términos siguientes:

A) MEDIDAS DE REHABILITACIÓN.

94. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley General de Víctimas, en su fracción I y 51 fracción I de la Ley local, al haberse acreditado los hechos violatorios a derechos humanos relacionados con el libre desarrollo de la personalidad en cual, como se indicó en el cuerpo del presente documento, atañe a la psique y a la dignidad de las personas, la rehabilitación debe incluir entonces, la atención psicológica, la cual desde luego debe brindarse en caso de así requerirlo las víctimas y previo consentimiento expreso de las mismas, en cuyo caso se estaría buscando aliviar o contrarrestar los efectos adversos de los actos cometidos en su contra, no implicando en ningún momento la repetición de eventos

[25] Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. fracción II.- A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron.

[26] Artículo 8. Conforme a la presente Ley y la Ley General, las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: fracción II.- A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron.

traumáticos, sino que corresponderá enfocarse en todo caso a la superación de la condición de las víctimas.

B) MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

95. Los numerales 27, fracción IV y 73 fracciones IV y V de la multicitada Ley General de Víctimas, así como el numeral 57 fracciones IV y V de la Ley de Víctimas en el Estado de Baja California, ponen de manifiesto que las medidas de satisfacción persiguen el reconocimiento y restablecimiento de la dignidad de las víctimas por lo que deberán incluir, en caso de ser procedente, la aplicación de sanciones administrativas para **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6,** en razón de su actuación violatoria de derechos humanos.

C) MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

96. Las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones de derechos humanos y para contribuir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, por lo que para el caso concreto, resulta aplicable diseñar e impartir un curso integral dirigido al personal de la Secretaría de Educación y Bienestar Social e Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, en el cual se sensibilice y capacite en derechos humanos como lo es al libre desarrollo de la personalidad, derecho a la identidad, los derechos de la comunidad LGBTTTI, a la igualdad y no discriminación, así como el trato digno, mismo que deberá ser impartido por personas calificadas y con experiencia suficiente en las materias antes señaladas.

97. Asimismo, resulta aplicable la realización de campañas de difusión masiva en los medios de comunicación conducentes así como la colocación de carteles informativos en las dependencias públicas del Gobierno del Estado, en los cuales se informe y busque concientizar tanto a las servidoras y servidores públicos como a la población en general, sobre los derechos a la igualdad y la erradicación de actos discriminatorios, ello a efecto de subsanar los efectos de los hechos materia de la presente Recomendación.

98. En consecuencia de lo anterior y pese a la incansable lucha de la sociedad civil organizada en beneficio de las prerrogativas derechos de este colectivo persisten los casos en los que sufren violaciones a sus derechos, dejando de observar las múltiples disposiciones normativas de carácter nacional e internacional, por lo que al acreditarse violaciones a derechos humanos de **V1**, a consecuencia de la negativa las autoridades señaladaas como responsables para llevar a cabo el reconocer la identidad de género con la que **V1** se identifica, esta CEDHBC se permite formular respetuosamente a Usted, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Repare de manera integral los daños ocasionados a **V1,** girando las instrucciones al personal del CENDI No.1 de Mexicali, Baja California, y demás personas servidoras públicas competentes, quienes deberán llevar a cabo las adecuaciones necesarias para respetar y garantizar la inclusión plena de **V1**, conforme a su identidad de género auto-percibida, enviando a este Organismo Protector las constancias que acrediten su debido cumplimiento en un plazo no mayor a veinte días.

SEGUNDA. Lleve a cabo las acciones necesarias para que se brinde atención psicológica a **V1**, no con el motivo de incidir sobre su identidad auto-percibida, sino acerca de las afectaciones producidas con motivo de la discriminación que ha sido sujeta por parte de las autoridades responsables, misma que deberá ser completamente gratuita y por el tiempo que resulte necesario hasta su total rehabilitación píquica y emocional, enviando a este Organismo Protector las constancias que acrediten su debido cumplimiento en un plazo no mayor a noventa días.

TERCERA. Realice las acciones necesarias para que se lleve a cabo el diseño e implementación de un programa de educación, formación y capacitación sobre derechos humanos, particularmente a la igualdad, legalidad, seguridad jurídica, libre desarrollo de la personalidad, trato digno, a la no discriminación, control de constitucionalidad y convencionalidad, interpretación conforme, principio pro persona, y el conocimiento de atención a grupos en condición de vulnerabilidad, dirigido a todas las personas servidoras públicas que conforman la Secretaría de Educación y Bienestar Social e Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de

Baja California, enviando a la CEDHBC las constancias con las que se acredite su cumplimiento en un plazo no mayor a sesenta días.

CUARTA. Emita una circular en la que se instruya a todo el personal a su cargo a que garanticen el respeto de los derechos humanos de toda persona, entre ellos el derecho a la igualdad, legalidad, seguridad jurídica, libre desarrollo de la personalidad, trato digno y a la no discriminación, con el fin de que respete en todo momento la dignidad humana y se abstengan de realizar cualquier acción discriminatoria, enviando a este Organismo Estatal pruebas de su cumplimiento en un plazo no mayor a diez días.

QUINTA. Realice una campaña de concientización social a través de los medios correspondientes a fin de promover el derecho a la igualdad, legalidad, seguridad juridica, libre desarrollo de la personalidad, trato digno y a la no discriminación, enviando a la CEDHBC evidencias de su cumplimiento en un plazo no mayor a ciento ochenta días.

SEXTA. Difunda ampliamente la presente Recomendación con todas las perosnas sevidoras públicas adscritos a la Secretaría de Educación y Bienestar Social e Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California a su cargo, enviando a la CEDHBC pruebas de su cumplimiento en un plazo no mayor a diez días.

99. La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidoras públicas y servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otras autoridades competentes, para que en el marco de sus atribuciones aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

100. De conformidad con el artículo 47, último párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, así mismo las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación se envíen a la Comisión Estatal en el término de cinco días hábiles contados a partir de su aceptación de la misma.

101. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California quedará en libertad de hacer pública, precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, se podrá solicitar al Congreso del Estado su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LA PRESIDENTA

LICDA. MELBA ADRIANA OLVERA RODRÍGUEZ